

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0545** 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Escuela de Administración de Negocios -EAN  
Accionada: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fático.**

Solicita el extremo actor la protección de su derecho de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 18 de agosto de 2021, radicó en las instalaciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil petición con radicado No. 2021111022.
2. Que a la fecha de presentación de la presente acción ya ha transcurrido el término otorgado por la ley a la entidad accionada para contestar la petición elevada, sin que hubiese efectuado pronunciamiento alguno frente al particular.

**2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos el accionante solicitó:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor del accionante, lo siguiente:

1. Se reconozca el derecho fundamental de petición en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada a la dirección de notificación dispuesta en el derecho de petición no contestado, esto es, a la dirección de correo electrónico: vosornot@universidad.edu.co

### **3.- La Actuación.**

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 18 de noviembre del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma se requirió a la apoderada de la parte actora, para que en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación acreditara que el poder conferido para iniciar la presente acción le fue remitido de la dirección de correo electrónico de la entidad demandante, de acuerdo con lo reglado en el Decreto 806 de 2020.

### **4.- Intervenciones.**

La Registraduría Nacional del Estado Civil, señaló (i) que el 31 de agosto de 2021 dio respuesta al derecho de petición formulado por la parte actora; (ii) que dicha respuesta le fue notificada a la dirección de correo electrónico al [vosornot@universidadean.edu.co](mailto:vosornot@universidadean.edu.co), aportada para efectos de notificaciones; (iii) que el 22 de noviembre hogaño, se remitió nuevamente la aludida respuesta al mismo correo electrónico, sin que ésta hubiese sido devuelta por el ordenador.

## CONSIDERACIONES

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si la Registraduría Nacional del Estado Civil vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante o, si por el contrario, previo a la interposición de la presente acción constitucional dio respuesta a la solicitud por ésta formulada.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **4.- La improcedencia de la acción de tutela por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.**

Respecto del particular, resulta del caso recordar que, por su naturaleza, el ejercicio de la acción de tutela requiere que exista una vulneración de los derechos fundamentales de quien reclama su protección, tal como lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014, así:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”<sup>2</sup>. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.<sup>3</sup>*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003<sup>4</sup> o la T-883 de 2008<sup>5</sup>, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”<sup>6</sup>, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”<sup>7</sup>.*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”<sup>8</sup>.*

---

<sup>1</sup> Capítulo a través del cual se reglamenta la procedencia de la acción de tutela contra particulares.

<sup>2</sup> Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991. En el mismo sentido lo expresó el Artículo 86 de la Constitución Política al disponer que “*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*” o un particular, siempre que este último preste un servicio público, actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, o ante quien el afectado esté en una situación de indefensión o subordinación.

<sup>3</sup> El Artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 expresó aquello de la siguiente manera: “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este decreto (...)*”.

<sup>4</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>6</sup> T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentarías.

<sup>7</sup> SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>8</sup> T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que “*No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo,*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

## **5.- Del derecho fundamental de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>9</sup> se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Por último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfaga los siguientes requisitos: “1. *Oportunidad*, 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado*, 3. *Ser puesta en conocimiento del peticionario*.

---

*también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo.”* En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor “*resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.*”

<sup>9</sup> T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

*Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. (T-722/10).*

### **Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone la titular de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que, la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por la entidad accionante, es que se dé respuesta a la petición formulada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil el 18 de agosto de 2021, bajo el radicado 2021111022, a través del cual solicita la expedición de una constancia de veracidad de un documento de identidad presentado por uno de sus estudiantes, para adelantar el proceso de matrícula ante esa institución.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la prenotada entidad, resulta dable colegir que ésta no vulneró la garantía constitucional reclamada por la actora, por cuanto, mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto, previo a la interposición de la solicitud de amparo, el cual fue reenviado el 22 de noviembre de la presente anualidad, se le informó a la petente que a partir del documento remitido para estudio (copia), no resulta dable establecer con plena certeza, la autenticidad de la cédula de ciudadanía objeto de estudio, dadas las características propias de la misma, por lo que sólo a través del documento original es viable verificar dicho tópico, sin embargo remitió los resultados de *“las búsquedas en los sistemas de información de identificación (M.T.R)”*, realizadas a partir del documento remitido para estudio.

De igual forma, dicha información fue puesta en conocimiento de la accionante mediante correos electrónicos que datan del 31 de agosto y el

22 de noviembre de 2021, remitidos a la dirección [vosornot@universidadean.edu.co](mailto:vosornot@universidadean.edu.co), aportada para efectos de notificaciones.

Frente al particular, si bien, la accionada no acreditó el acuse de recibo por parte de la actora de las acotados correos electrónicos, deviene procedente dentro del presente asunto recordar la postura del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en asunto similar, en los siguientes términos: *“De cara a lo expuesto anteriormente, debe indicarse que la impugnación presentada tiene vocación de triunfo, pues, de conformidad con el material acopiado al legajo, se evidencia que la autoridad convocada remitió la respuesta a la petición adiada cuatro de junio de esta anualidad a la dirección de correo electrónico señalado por el accionante en el escrito introductorio, siendo suficiente a propósito del principio de la buena fe, acreditar su envío con el respectivo pantallazo.* <sup>10</sup>, por tanto, la actuación aportada por la pasiva al expediente resulta suficiente para determinar que la accionada no incurrió en la vulneración del derecho fundamental reclamado como quiera que incluso antes de la interposición de la solicitud de amparo ya había dado respuesta a la petición por esta formulada, de manera que la misma deviene improcedente.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por la Escuela de Administración de Negocios-EAN, conforme con lo aquí expuesto.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## RESUELVE:

**1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la Escuela de Administración de Negocios-EAN, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Bogotá, Expediente 005-2021-00285-01, sentencia de fecha 11 de agosto de 2021.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e85cc3c3512c755d3553a7933b74ceb01433a0a781969da877817bf5dcdade3f**

Documento generado en 30/11/2021 02:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>